

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

082

U Bis

19 de noviembre 2025.

## MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres  
*Presidencia*  
Dip. Abraham Espinoza Villa  
*Vicepresidencia*  
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado  
*Primera Secretaría*  
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade  
*Segunda Secretaría*  
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera  
*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
*Presidencia*  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
*Integrante*  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
*Integrante*  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
*Integrante*  
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
*Integrante*  
Dip. Adriana Campos Huirache  
*Integrante*  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
*Integrante*  
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez  
*Integrante*  
Dip. Giuliana Bugarini Torres  
*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*  
Lic. Homero Merino García  
*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*  
  
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales  
Lic. María Guadalupe González Pérez  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

## SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 443, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 461 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 443 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 445, TODOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de nuevos conceptos de alimentos derivado de las relaciones de matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia.

### ANTECEDENTES

**Único.** En distintas sesiones de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las siguientes Iniciativas con proyecto de Decreto turnadas a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen, que a continuación se mencionan, en el orden cronológico en que fueron expuestas:

No .	Iniciativa	Presentador	Fecha
1	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 443; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los siguientes en su orden subsecuente, al artículo 445; ambos, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Melba Edeyanira Albavera Padilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	10 de diciembre de 2024
2	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la fracción IV al artículo 443 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputado Independiente Carlos Alejandro Bautista Tafolla	26 de marzo de 2025
3	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción II del artículo 443 y la fracción VI del artículo 461, ambos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Ana Vanesa Caratachea Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional	22 de junio de 2025

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por los y las diputadas integrantes de esta Comisión, se llegó a las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 443; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los siguientes en su orden subsecuente, al artículo 445; ambos, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo de la diputada Melba Edeyanira Albavera Padilla, parte de la exposición de motivos que a continuación se sintetiza:

*I. Señala que en México, las labores domésticas y de cuidados del hogar representan una parte muy importante en la economía nacional. De acuerdo con datos del INEGI, tan sólo en el año 2023, el trabajo no remunerado de labores domésticas y cuidados de la familia tuvo un valor económico de 8.4 billones de pesos, equivalente al 26.3% del Producto Interno Bruto Nacional, superando incluso a la participación de los principales sectores de la economía, como el comercio, las industrias manufactureras y los servicios inmobiliarios. Sin embargo, estas tareas son comúnmente estereotipadas a roles de género hacia la mujer, proyectándola sólo como madre y ama de casa, denigrando esa labor fundamental restando el valor que realmente merecen sus aportaciones.*

*II. Menciona que en una separación de concubinos o disolución de vínculo matrimonial, la concubina o la cónyuge que se dedicó prioritariamente al cuidado del hogar no recibe una pensión alimenticia compensatoria justa, ya sea por desconocimiento o falta de voluntad entre las partes, lo cual termina de devaluar el trabajo del hogar. Por lo que, para salvaguardar la igualdad entre los cónyuges durante el matrimonio y, en su disolución existen mandatos nacionales e internacionales destinados a eliminar la discriminación de la mujer y la protección a la familia dura-nte el matrimonio y su disolución, lo cual debe ser recogido en la legislación familiar de esta entidad federativa.*

*III. Al respecto cita los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que ha establecido que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados constituyen un medio de protección a la familia y puede ser sujeto de compensación económica en casos de divorcio o disolución de una relación. Por lo que, para remediar el costo de oportunidad que en su momento tuvo la o el excónyuge o ex concubino que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de la familia y que debido a ello no tuvo la oportunidad de forjar un patrimonio propio que le permitiera, en un caso determinado, solventar diversos gastos como los derivados de una enfermedad diagnosticada*

dentro del vínculo jurídico que les unía, propone establecer en el Código Familiar medidas proporcionales y justas para que dentro del monto fijado a la pensión alimenticia compensatoria, queden incluidos los gastos médicos y hospitalarios posteriores al divorcio o la disolución de la relación, abonando con ello a sufragar el costo de oportunidad que sufrió la acreedora o acreedor alimentista, contribuyendo así a disminuir la carga económica del menos favorecido.

IV. Por lo anterior, la diputada propone agregar en los artículos 443, fracción IV y en el artículo 445 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, la compensación de gastos médicos y hospitalarios para la cónyuge o concubina que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar.

La iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la fracción IV al artículo 443 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, del congresista independiente Carlos Alejandro Bautista Tafolla contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Menciona que las labores domésticas de las mujeres madres autónomas, ha sido invisibilizada y es necesario reconocerla en la legislación de Michoacán, pues presentan desafíos desde el momento de la gestación, que se acrecentandote cuando el progenitor masculino no se hace responsable con los gastos durante los nueve meses de gestación ni las erogaciones posteriores al parto.

II. Así entonces, refiere que toda persona progenitora, hombre o mujer, tiene el compromiso moral y legal con nuestras infancias, de brindarles afecto, sustento y en suma garantizarles una vida digna. Lo cual no ocurre en mayor medida por parte de los progenitores varones. Y aunque judicialmente las mujeres madres de familia presentan la demanda de alimentos, el proceso y trámites judiciales son un proceso desgaste y costoso para la madre autónoma: debe pagar un abogado para exigir por la vía legal el pago de alimentos; tiene que trabajar; y también seguir con el cuidado y la crianza de las infancias, con todas las actividades desgastantes que ello conlleva.

III. Es por ello, refiere el congresista proponente que mientras no se reconozcan las labores desgastantes crianza en toda su extensión, la legislación seguirá revictimizando a las madres autónomas, pues menciona, parece que el rol de madre se ejerce como una obligación por el hecho de ser mujeres, invisibilizado su labor, sin dimensionarlo como un aporte significativo que debe traducirse en méritos económicos.

IV. Refiere que la economía de cuidado incluye tanto el trabajo de las mujeres en el ámbito del intercambio mercantil, como en el del hogar, vinculado con la atención, cuidado y reproducción de sus integrantes. Con ello se puede constatar la desigualdad entre las mujeres y hombres para

distribuir su tiempo entre actividades remuneradas y no remuneradas. La economía del cuidado refiere al alto grado de responsabilidad por parte de las madres autónomas al frente del hogar, pues todo el trabajo recae sobre ellas. Se ha demostrado que la división sexual del trabajo, en la cual el hombre produce y la mujer reproduce, basada en la creencia de que las mujeres por naturaleza están dotadas de un poder especial para llevar a cabo estas tareas, es falsa, pues la designación de las tareas de cuidado no son más que una construcción social basada en prácticas patriarcales. En este sentido, cita la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de la cual México es parte, sostiene que uno de los puntos claves para lograr la igualdad de género es reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado, a través de reformas que promuevan responsabilidad compartida en la familia y el hogar.

V. Por lo anterior propone reformar el Código Familiar en su artículo 443 para reconocer el trabajo de cuidado a las madres autónomas, al establecer que, en relación al trabajo de cuidado y asistencia en favor de las infancias, deberá ser considerado como un aporte económico a quien lo realiza, lo cual deberá ser tomado en cuenta por el juez al momento de fijar la pensión alimenticia.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 443 y la fracción VI del artículo 461, ambos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la diputada Ana Vanesa Caratachea Sánchez, parte de la exposición de motivos que a continuación se sintetiza:

I. Menciona que doctrinalmente los alimentos se definen como el derecho que tiene el acreedor alimentario para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable para sobrevivir, desarrollarse, vivir con dignidad y calidad. Incluyen lo necesario para alimentarse, vestirse, tener vivienda, recibir educación y asistencia médica.

II. Señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º establece que es deber del Estado proteger a la familia a través de la Ley, la cual protegerá la organización y desarrollo de la familia. de ahí derivan obligaciones parentales, que son derechos de los hijos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Pero además, abarcan una serie de elementos indispensables para el correcto desarrollo en el entorno social y económico al que pertenece cada individuo, el que comúnmente se traduce en una suma de dinero.

III. Para fundar su iniciativa, la congresista transcribe el artículo 443 del Código Familiar de Michoacán y refiere que éste menciona en sus distintas fracciones los derechos que tiene el acreedor sobre el deudor alimentario. así, en el rubro del derecho a recibir educación, establecido en la fracción II de ese artículo, la diputada propone que los

*gastos generados con motivo de los estudios, se tomen en cuenta los pagos relacionados con el trámite de graduación, el pago del trámite para obtener el título profesional, además los gastos relacionados con el trámite para obtener la cédula profesional con la que se pueda ejercer la profesión adquirida. Ya que es indispensable contar con los documentos anteriormente mencionados para poder ejercer una carrera y poder generar ingresos para que el acreedor alimentista pueda solventar sus gastos y necesidades.*

*IV. Asimismo, transcribe el artículo 461 de dicho ordenamiento familiar, y menciona que el contenido de la sexta fracción es de suma importancia reformar para que el suministro de la pensión no se suspenda por parte del deudor alimentario hasta en tanto el acreedor alimentista cuente con su título profesional, así como con su cédula profesional. Documentos que le permitirán ejercer la profesión que adquirieron y así poder generar los recursos para solventar sus necesidades y dejar de requerir los alimentos que le son suministrados por conductos del deudor alimentista. Y al respecto cita como apoyo el precedente judicial de rubro y texto siguientes:*

**ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREDOR ALIMENTARIO HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS Y CUENTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONALES, AUN CUANDO REFIERA QUE NO TIENE EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las jurisprudencias 1a./J. 42/2016 (10a.) y 1a./J. 34/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.” Y “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREDOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.”, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, que les permita obtener una retribución, por lo que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, de manera regular; y, por otro, que el estado de necesidad del acreedor a los alimentos surge de ésta y no de la comodidad, por lo que, quien tiene posibilidades de trabajar, no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Por su parte, el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es preciso al señalar que tratándose de menores los alimentos también deben cubrir los gastos necesarios para su educación, que les permita adquirir algún oficio, arte o profesión lícitos adecuados a sus circunstancias personales. En tales condiciones, tratándose*

*de alimentos por concepto de educación, éstos duran hasta en tanto el acreedor obtenga su título y la cédula profesional correspondiente, a efecto de estar en posibilidad de obtener un trabajo remunerado con el que sea capaz de satisfacer sus necesidades por sí mismo; sin que ello implique que el deudor se encuentre obligado a otorgar alimentos hasta que su acreedor obtenga un empleo, porque ello conllevaría prolongar injustificadamente la carga del deudor.*

*Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.*

*Amparo directo 460/2019. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.*

*V. Por lo anterior, la congresista concluye proponiendo que se reformen la fracción IV del artículo 443 y la fracción VI del artículo 461 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, para extender la obligación de alimentos no solo hasta la conclusión de estudios si no hasta que el acreedor alimentista obtenga su título y cédula profesionales.*

Como se observa las iniciativas analizadas proponen adicionar nuevos conceptos de alimentos ajustados a las necesidades actuales y enfocados a superar situaciones de desigualdad de iure y de facto que imperan en la sociedad.

Así, de la lectura de las iniciativas que analizamos, advertimos que los argumentos, consideraciones y exposición de motivos de las congresistas proponentes son procedentes, los que hacemos propios para todos los efectos legales a que haya lugar y llegamos a la unánime conclusión de recoger en la legislación familiar, como nuevos conceptos de alimentos:

1. Fijar como obligación del deudor alimentista la compensación de gastos médicos y hospitalarios para la cónyuge o concubina que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y que no haya tenido trabajo propio.
2. Establecer que, en relación al trabajo de cuidado y asistencia en favor de las infancias, deberá ser considerado como un aporte económico a quien lo realiza, lo cual deberá ser tomado en cuenta por el juez al momento de fijar la pensión alimenticia
3. Extender la obligación de alimentos no solo hasta la conclusión de estudios si no hasta que el acreedor alimentista obtenga su título y cédula profesionales

Con lo anterior, se busca positivizar esas circunstancias y evitar que interpretaciones judiciales que no se ajusten a la perspectiva de género, dejen a los

acreedores alimentistas en cuadros de desprotección sistemática, y con ello se asegura que la paternidad en Michoacán sea responsable y que las obligaciones que nacen del matrimonio y concubinato o sociedad de convivencia, se cumplan en situaciones de igualdad sustantiva y estructural.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Único. Se reforman las fracciones II y III del artículo 443, la fracción VI del artículo 461 y se adicionan la fracción IV al artículo 443 y el segundo párrafo al artículo 445, recorriéndose en su orden los subsiguientes, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

##### *Artículo 443...*

I. ...

II. Respeto de los hijos, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; en este rubro se incluyen los gastos que se generen con motivo de la tramitación del título y cédula profesionales;

III...; y,

IV. Con respecto a los excónyuges o ex concubinos, además de lo señalado en la fracción I del presente artículo, los gastos médicos y hospitalarios posteriores al divorcio o disolución de la relación, siempre que la enfermedad del acreedor alimentista hubiere sido diagnosticada dentro del vínculo que les unía.

En relación al trabajo de cuidado y asistencia en favor del acreedor alimentario, deberá ser considerado como un aporte económico a quien lo realiza, sea la madre o el padre, lo cual deberá ser tomado en cuenta por el juez al momento de fijar la pensión alimenticia.

##### *Artículo 445. ...*

Los excónyuges o ex concubinos que dentro del vínculo que les unía hubieren sido diagnosticados con alguna enfermedad que les cause insolvencia

parcial o total para sufragar los gastos derivados dicho padecimiento, tendrán derecho a recibir una pensión alimenticia que incluya los gastos médicos y hospitalarios posteriores al divorcio o la disolución de la relación, observando en todo momento el principio de proporcionalidad.

#### *Artículo 461. ...*

I. a V...;

VI. Cuando los hijos mayores no se encuentren estudiando acorde a su edad, no se hubieren titulado o iniciado los trámites de titulación y obtención de cédula profesional en un plazo de cinco años;

VII. a VIII...;

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

*Segundo.* Se derogan las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, octubre de 2025 dos mil veinticinco.

**Comisión de Justicia:** Dip. Anabet Franco Carrizales, Presidenta; Dip. David Martínez Gowman, Integrante; Dip. Vicente Gómez Núñez, Integrante; Dip. Giuliana Bugarini Torres, Integrante; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, Integrante.







[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)